

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL-Nº 0131 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 10 SET. 2014

VISTO, el Informe N° 009-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ALEJANDRO FLORES DIAZ**, Propietario del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Calle Santa Rosa – Segunda Cuadra del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 013-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 18 de Marzo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 013-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 18 de Marzo de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Sr. ALEJANDRO FLORES DIAZ, Propietario del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Calle Santa Rosa – Segunda Cuadra del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco, con una Multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT), por haber realizado con fecha 25 de Noviembre de 2011 el despulpado del recurso cangrejo en un volumen de 400 kilos, sin contar con licencia de operación, infringiendo el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Cuadro de Sanciones del D.S. N° 016-2011-PRODUCE – Art. 6° Código 1° Sub Código 1.1; acto resolutorio que fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 013-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 10 de Setiembre de 2013.

Que, no conforme con lo determinado por la Comisión Regional de Sanciones, mediante Registro N° 08543 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha 17 de Setiembre de 2013, el Sr. Alejandro Flores Díaz haciendo uso de su derecho de contradicción administrativa – numeral 109.1 del Art. 109° concordante con el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 013-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 18 de Marzo de 2013, ante la Dirección Regional de Producción; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), mediante Oficio N° 1159-2013-GORE-ICA/DRPRO y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, el recurrente alega en su escrito de apelación que en el Reporte de Ocurrencias N° 07-06-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se señala que la planta se encontraba en proceso de despulpado del recurso hidrobiológico cangrejo, habiendo recepcionado una cantidad de 08 mallas, que representa un peso total de 04 TM; precisa que en dicho reporte no se ha realizado la medición, muestreo, ni menos pesaje alguno sino que se presume que dicho volumen representa 0.4 TM, contraviniendo la normatividad sectorial – Art. 5° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE; por lo que solicita la nulidad de la resolución impugnada y como consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, en el presente procedimiento, de la documentación que obra en el expediente se advierte que con fecha 25 de Noviembre de 2011, Personal del Ministerio de la Producción en acción de control se constituyó al Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en Calle Santa Rosa Segunda Cuadra del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco, de propiedad de Don Alejandro Flores Díaz, constatando que en el mismo se estaba realizando el



despulpado del recurso hidrobiológico cangrejo en una cantidad de 400 Kg.; actividad que venían realizando sin contar con la correspondiente Licencia de Operación otorgado por autoridad competente, al momento de la inspección, imponiéndole el Reporte de Ocurrencias N° Pisco 07-06-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, que obra a fojas 01 y 02 del expediente, transgrediendo lo preceptuado en el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el numeral 1) del Art. 134° del D.S. N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca que establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas **“realizar actividades pesqueras o acuícolas sin el permiso correspondiente”**. Cabe precisar en este punto que, en el referido reporte de ocurrencias, el mismo que fue suscrito por el encargado, Sr. Juan Paniagua identificado con DNI N° 42964224 quien procedió a suscribir el reporte sin dejar constancia de su disconformidad, no se objetó de manera alguna el peso, volúmen o cualquier otra circunstancia, mucho menos procedió a realizar su descargo dentro del término de Ley, conforme así se indica en el mismo Reporte de Ocurrencias, de conformidad a lo previsto en el Art. 161° numeral 2) y 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Art. 45° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE; objetando dicho hecho, con lo cual tácitamente afirmó el contenido del Reporte de Ocurrencias. Precizando que si bien presentó su descargo, éste fue presentado después de 15 meses, con fecha 20 de Marzo de 2013 (Reg. N° 02322-2013), es decir, de manera extemporánea.

Que, es de anotar en el presente procedimiento, que de conformidad con lo establecido en el Art. 5° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas (que sustenta la pretensión del recurrente), el Inspector durante la acción de control desarrolla funciones estrictamente técnicas, ostentando la calidad de fiscalizador, estando facultado de conformidad con el literal a) de dicho articulado a practicar inspecciones oculares encaminadas a verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras consignándose en el literal b) la potestad de efectuar entre otras pruebas el pesaje de los recursos hidrobiológicos, siendo en dicho contexto que de la labor propia que realizan se estimó que el Establecimiento Pesquero Artesanal había recepcionado el día 25 de Noviembre de 2011, 400 kilos del recurso cangrejo, asimismo verificándose la existencia de ocho mallas de dicha especie las cuales regularmente ostentan un peso de 50 kilos, hecho que es afirmado por el propio administrado en su escrito de fecha 20 de Marzo de 2013, así como la carencia de contar con licencia de operación para el procesamiento de especies hidrobiológicas; determinándose que el propio administrado reconoce la ejecución del procesamiento de la especie cangrejo a pesar de carecer de la licencia correspondiente, lo que significa el incumplimiento del objetivo de la Ley General de Pesca que de acuerdo a lo expresado en su Art. 1° es el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese contexto, el citado cuerpo legal otorga al Estado en su Art. 2° regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Que, finalmente, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a las normas administrativas que regulan la materia, de acuerdo al procedimiento que prevé el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE con observancia de los Principios que establece el Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros, el Principio de Razonabilidad procediéndose a disminuir significativamente la multa a favor del administrado; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Estando al Informe N° 009-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;





Gobierno Regional de Ica



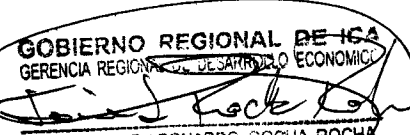
RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0131-2014-GORE-ICA/GRDE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ALEJANDRO FLORES DIAZ**, Propietario del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Calle Santa Rosa – Segunda Cuadra del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 013-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 18 de Marzo de 2013, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDC ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 10 de Setiembre 2014
Oficio N° 1552-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL


Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° 0131- 2014 de fecha 10-09-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)